

Año: 2014

Expediente: 8812/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVOLEON, EN RELACION A LA CONSTRUCCION O EDIFICACION DE OBRAS DE URBANIZACION.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Agosto del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

El suscrito Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta **Soberanía Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política de nuestro país, es el que establece específicamente el artículo 4º, es el relativo a la protección de la salud, entendida esta como el estado completo de bienestar físico y social que tiene una persona.¹ Aunado a este derecho y en el mismo sentido se encuentra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En este tema la obligación recae tanto en la Federación como en los estados por ser una materia concurrente, por lo cual la responsabilidad es coadyuvante y compartida.

¹ Según definición de la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece los parámetros y procedimientos que deben regir para la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, como base fundamental del desarrollo sustentable del Estado Mexicano.

El Estado de Nuevo León ha velado por garantizar la aplicación de esos derechos por medio de distintas regulaciones que buscan establecer las bases y los límites sobre los que los particulares, realizan sus actividades con el objetivo de garantizar la protección al medio ambiente, evitando en la medida de lo posible la contaminación ambiental, en sus vertientes de contaminación del aire, del agua y del suelo.

Una de las vertientes que nos ocupa es el de la contaminación del aire, en nuestro Estado, principalmente en el área metropolitana, ya que se tiene un gran problemática por distintos factores, como emisiones de contaminantes como oxido de nitrógeno, monóxido de carbono, bióxido de azufre y partículas menores, en el medio ambiente propiciadas según datos de la SEMARNAT por manufactura y procesos industriales, plantas de generación de electricidad, la utilización de vehículos automotores, maquinaria para construcción, la combustión industrial de combustibles, incendios y quemas y polvos fugitivos.

Medios de comunicación de la localidad han dado a conocer el informe de la OMS Organización Mundial de la Salud, sobre la calidad del aire, dando como resultando que Monterrey se encuentra entre las tres ciudades del país con mayor contaminación en calidad del aire. Este informe detalla que la calidad del aire de la

ciudad alcanza niveles de 36 microgramos de partículas de PM, partículas contaminantes, hecho que resulta preocupante para la sociedad en general.

Si bien la mayoría de los factores antes mencionados están regulados, la contaminación ambiental por partículas suspendidas en el medio ambiente derivado de construcciones urbanas no se encuentra regulado.

Bajo esas primicias y con la finalidad de propiciar las mejores condiciones ambientales para los ciudadanos del estado, y con el objetivo de satisfacer este derecho nos encontramos en la imperiosa necesidad de legislar en materia ambiental.

Por ello encontramos oportuno regular uno de los puntos detonantes de este tipo de contaminación como los son construcciones de obra pública, ya que cuando se empieza el proyecto de construcción las maquinas inician con el desmonte y descortezamiento de la hierba del lugar y los posibles taludes que se encuentran en el lugar para después empezar el nivel del terreno donde se pretenda construir, sin deja de mencionar el traslado de materiales de construcción al lugar.

Este tipo de acciones construcciones urbana que se realizan en el área metropolitana de monterrey, puede llegar a causar graves problemas de salud pública, toda vez que si no se toman las medidas pertinentes dentro del perímetro a desmontar, pueden causar grandes cantidades de partículas de polvo, ya que las maquinarias que se utilizan para realizar los trabajos pueden ocasionar en para el ser humano, si se rebasan la concentración promedio de partículas menores a 10

micras, teniendo como consecuencias enfermedades como: ***rinofaringitis alérgica, conjuntivitis alérgica y enfermedades de la piel.***

Es de nuestro conocimiento que en la actualidad existen norma de carácter general que prohíben el contacto del ser humano con sustancias químicas o con límites permisibles de emisiones de polvo en la atmosfera, como es la NOM-010-stps-1999, misma que garantiza las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejan, transportan, procesan o almacenan sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente (aire) y que tiene como objeto regular el medio laborar de los centro de trabajo.

Otra norma ambiental estatal es la NAE-APMARN-001-2008, que establece las condiciones de operación de las pedreras y límites máximos permisibles de emisiones de polvo en la atmosfera, en el aprovechamiento de los recursos naturales y sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como roca o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentación de obras.

Este tipo de ordenamientos solo controla ciertos aspectos del ámbito laboral y construcción dejando de lado el barrido que hacen la maquinaria al momento de descortezar la flora y fauna para la construcción de áreas habitacionales o fraccionamientos.

Por otra parte, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, establece dentro de artículo 1, fracción VIII, la facultad del Estado para: ***prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado....***

En este sentido como órgano creador leyes es responsabilidad de nosotros legislar aquellas situaciones que no estén establecidas en las normatividad de carácter estadual y que no estén atribuidas a la federación. Razón por la que el día de hoy presentamos una reforma que permitirá una mayor protección ambiental a nuestros ciudadanos garantizando con ello una mejor calidad de vida.

Estas acciones debemos materializarlas en el sentido de que se conviertan en ley, por lo cual se propone establecer como obligación que en toda construcción en donde se pueda generar polvo contaminante en el ambiente, los responsables de la misma lleven a cabo a manera de control “riego periódico con agua tratada de las superficies en construcción y tránsito” con el objetivo de disminuye de forma apreciable la concentración de partículas de polvo en suspensión.

El efecto de esta acción es crear una película húmeda sobre las superficies creando la cohesión entre las partículas e impidiendo su emisión y suspensión en el aire.

Este tipo de iniciativa beneficiará sustancialmente en la reducción de contaminantes en la atmosfera y sus consecuencias en materia de salud, buscando un beneficio social para la comunidad nuevoleonense.

Es por lo anteriormente expuesto, que quienes suscribimos el presente documento, solicitamos se ponga a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de una última fracción XV al artículo 228 y un segundo párrafo al artículo 258, así como de una fracción XIV al artículo 341 todos de Ley de Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 228. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:

I a XIV. ...

XV. Contar con medidas de mitigación y protección ambientales para que las partículas de polvo o residuos de los materiales de construcción no lleguen a mezclarse con el ambiente. Esta medida, se realizará rociando agua residual tratada, en la zona de construcción, así como en las zonas de resguardo de los materiales de construcción que generen partículas de polvo.

ARTÍCULO 258.- La Autoridad Municipal competente supervisará el proceso de ejecución de las obras de urbanización establecidas en la autorización de un fraccionamiento. Estas obras podrán llevarse a cabo en su totalidad o por sectores en que se divide el fraccionamiento, con la limitación de que cada porción de infraestructura pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

En todo momento la autoridad municipal cuidará que las medidas de mitigación de partículas de polvo sean cumplidas, supervisando especialmente aquellas que puedan causar alguna alteración grave en la salud de vecinos colindantes a la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 341.- Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

I a XI. ..

XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde;

XIII. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo; y

XIV. Cuando el propietario, poseedor o responsable no cumpla lo dispuesto en la fracción XV del artículo 228 de esta ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León, a 06 de agosto de 2014

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

